



**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR SOCIEDAD DE EVENTOS E
INVERSIONES MAKITA LIMITADA**

RES. EX. N° 6/ROL D-006-2018

Santiago, 18 JUN 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “el D.S. N° 38/2011”); en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “la SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.
2. Que, el inciso primero del artículo 2 de la LO-SMA, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de los

Planes de Prevención y de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

3. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante e indistintamente, "el reglamento" o "D.S. N° 30/2012"), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

4. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

5. Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *"En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios"*.

6. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.



7. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante “La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

8. Que, la letra r) del artículo 3 de la LO-SMA, faculta a la SMA para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la misma ley.

9. Que, con fecha 26 de octubre del año 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-006-2018, con la formulación de cargos a Sociedad de Eventos e Inversiones Makita Limitada, titular de Bar 89, en virtud a la infracción tipificada en el artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión, específicamente, por “La obtención, con fecha 18 de febrero de 2017, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **54 dB(A) medido en 3 Receptores sensibles** ubicados en Zona II, en horario nocturno, en condición externa, interna con ventana abierta y externa, respectivamente”.

10. Que, dicha Formulación de Cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol D-006-2018), fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de La Florida, con fecha 01 de febrero del año 2018, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180667232187.

11. Que, con fecha 15 de febrero de 2018, conforme a lo establecido en el considerando VI de la formulación de cargos, y previa solicitud de reunión de asistencia, don Dinko Tomicic y doña Macarena Díaz concurrieron a las dependencias de esta Superintendencia, ubicadas en Teatinos N° 280, piso 9, comuna de Santiago, con el objeto de que funcionarios de dicha institución les proporcionaran asistencia sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

12. Que, con fecha 16 de febrero del año 2018, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-006-2018, se procedió a Reformular Cargos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de la forma en que se indica en el resuelvo I de dicho acto.

13. Que, por tanto, los plazos indicados en el Resuelvo IV de la Res. Ex. N° 1/Rol D-006-2018, comenzaron a contabilizarse desde la fecha de notificación de la Res. Ex. N° 2/Rol D-006-2018.

14. Que, con fecha 19 de febrero del año 2018, esta Superintendencia recepcionó una solicitud de ampliación de plazo para presentar Programa de Cumplimiento, presentada por don Dinko Tomicic Bono. Dicha solicitud se funda en que Sociedad de Eventos e Inversiones Makita Limitada estaría recabando los antecedentes, informes, obras y materiales que habrían ocupado en medidas de mitigación que se habrían ejecutado en dicho establecimiento. Por otra parte, con el fin de acreditar la personería de don Dinko Tomicic Bono, a dicha presentación se adjuntó copia de Escritura Pública de Poder General, celebrada con fecha 17 de diciembre del año 2002, ante don Felix Jara Cadot, Notario Público de Santiago, en la cual la Sociedad de Eventos e Inversiones Makita Limitada confiere poder general con facultades de administración y disposición a don Dinko Mario Tomicic Bono.

15. Que, con fecha 23 de febrero de 2018, mediante la Res. Ex. N° 3 Rol D-006-2018, esta Superintendencia resolvió la solicitud de ampliación de plazo indicada en el considerando anterior de la presente resolución, señalándose, en primer lugar, que se estuviera a lo resuelto en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 2/Rol D-006-2018, y en segundo lugar, se tuvo presente el poder de representación de don Dinko Mario Tomicic Bono, para actuar en representación de la Sociedad de Eventos e Inversiones Makita Limitada.

16. Que, la Res. Ex. N° 2/Rol D-006-2018, fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de La Florida, con fecha 24 de febrero del año 2018, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1170240280582.

17. Que, con fecha 13 de marzo de 2018, esta Superintendencia recepcionó una nueva solicitud de ampliación de plazo para presentar Programa Cumplimiento, presentada por don Dinko Tomicic Bono. Dicha solicitud se funda en que, según se indica, la fecha en que habrían recibido la Res. Ex. N° 2/Rol D-006-2018 habría sido posterior a la fecha de presunción de la misma, por lo que se encontrarían aun reuniendo los antecedentes necesarios para presentar un Programa de Cumplimiento.

18. Que, con fecha 14 de marzo de 2018, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-006-2018, esta Superintendencia resolvió la solicitud de ampliación de plazo indicada en el considerando anterior de la presente resolución, otorgándose un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original, para presentar un Programa de Cumplimiento; y a su vez, se otorgó de oficio un plazo adicional de 7 días hábiles contados desde el vencimiento original, para presentar descargos.

19. Que, con fecha 21 de marzo de 2018, don Dinko Tomicic Bono, en representación de la Sociedad de Eventos e Inversiones Makita Limitada, presentó un Programa de Cumplimiento debidamente firmado.

20. Que, a dicho Programa de Cumplimiento se acompañaron 17 fotografías no fechadas ni georreferenciadas de trabajos realizados en un techo.



21. Que, con fecha 28 de mayo de 2018, mediante Memorándum D.S.C. N° 29120/2018, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido programa de cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

22. Que, luego, con fecha 31 de mayo de 2015, mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-006-2018, previo a proveer, esta Superintendencia incorporó observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Sociedad de Eventos e Inversiones Makita Limita, otorgándose un plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la misma, para que el titular presentara un Programa de Cumplimiento Refundido. A su vez, en dicha resolución se rectificó la Res. Ex. N° 4/Rol D-006-2018 según indica.

23. Que, con fecha 1 de junio de 2018, mediante el Memorándum D.S.C. N° 194/2018, debido a razones de distribución interna, se ha decidido cambiar la Fiscal Instructora Suplente del procedimiento sancionatorio antes indicado y designar a don Jorge Ossandón Rosales en esa tarea, manteniéndose la designación como Fiscal Instructor Titular a doña Daniela Paulina Ramos Fuentes.

24. Que, con fecha 4 de junio de 2018, la antedicha Res. Ex. N° 5/Rol D-006-2018, fue notificada personalmente en el domicilio del titular, según consta en las respectiva Acta de Notificación Personal.

25. Que, con fecha 11 de junio de 2018, don Dinko Tomicic Bono, en representación de Sociedad de Eventos e Inversiones Makita Limitada, presentó un escrito de cumple lo ordenado respecto del Programa de Cumplimiento presentado con fecha 21 de marzo de 2017, en el cual, en primer lugar, informa que a razón de un contrato de compraventa celebrado con fecha 29 de noviembre de 2017 con un tercero sobre el establecimiento en cuestión, Sociedad de Eventos e Inversiones Makita Limitada haría abandono del mismo a más tardar el día 26 de agosto de 2018. A continuación, según indica, en cumplimiento de lo ordenado procede a realizar aclaraciones de las acciones comprendidas en el Programa de Cumplimiento presentado con fecha 21 de marzo de 2017, señalando, entre otros, que las acciones N° 11, 12, y 14 de dicho instrumento no las ejecutaría, y que por tanto, la única acción por ejecutar sería la medición final obligatoria.

26. Que, a dicha presentación se acompañaron los siguientes documentos: 1) Copia de escritura de compraventa de la propiedad ubicada en Américo Vespucio número siete mil quinientos cincuenta, comuna de la Florida, Región Metropolitana, celebrada con fecha 29 de noviembre de 2017, ante el notario público don Patricio Zaldivar Mackenna; y, 2) Copia de Certificado de Dominio del inmueble ubicado en Américo Vespucio número siete mil quinientos cincuenta, comuna de la Florida, Región Metropolitana, que da cuenta que actualmente el dominio de la misma pertenece a la Sociedad Besalco Inmobiliaria S.A.

27. Que, conforme a lo señalado anteriormente, corresponde a este Servicio resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por Sociedad de Eventos e Inversiones Makita Limitada, en base a los antecedentes del



presente procedimiento sancionatorio, y a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del Reglamento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

Sobre el programa de cumplimiento presentado por empresa Sociedad de Eventos e Inversiones Makita Limitada

A. Sobre el programa de cumplimiento, establecido en el artículo 42 de la LO-SMA, en general y requisitos de procedencia.

28. Que, el artículo 42 de la LO-SMA, establece que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, y que aprobado este por la Superintendencia del Medio Ambiente, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

29. Que, por su parte, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, que aprueba el "Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante, "el Reglamento") definen el programa de cumplimiento como aquel "*plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique*".

30. Que, el mismo artículo 42, establece en su inciso tercero que no podrá ser presentado un programa de cumplimiento en aquellos casos en que el infractor se hubiese acogido a un programa de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por la SMA por infracciones gravísimas, o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

31. Asimismo, el citado artículo en su inciso séptimo, indica que el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento.

32. De esta forma, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012, establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos.

33. Que, por su parte, el artículo 7 del Reglamento fija el contenido del Programa de Cumplimiento, señalando que éste deberá contar, al menos, con lo siguiente: *a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos. b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento. c) Plan de*



seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación. d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.”

34. Finalmente, el artículo 9 del Reglamento establece que, para aprobar el programa de cumplimiento, la SMA deberá atenerse a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece, en su inciso segundo, que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

35. Que, en consecuencia, como se indica en la normativa citada, una vez presentado el programa de cumplimiento, es la Superintendencia quien debe resolver su aprobación o rechazo, fundando su resolución en los criterios establecidos en la ley y en el respectivo reglamento.

B. Sobre el programa de cumplimiento presentado por el titular.

36. Que, con fecha 31 de mayo de 2018, mediante Res. Ex. N° 5/Rol D-006-2018, la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento ordenó que, previo a resolver la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Sociedad de Eventos e Inversiones Makita Limitada, con fecha 21 de marzo de 2018 -referido en el considerando N° 11 de la presente resolución-, se incorporasen las observaciones indicadas en el Resuelvo I de dicha resolución, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde su notificación, a fin que éste cumpliera con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, establecidos en el artículo 9 del reglamento.

37. Que, para tal efecto, se incorporaron **observaciones generales** al Programa de Cumplimiento, referidas en primer lugar, a enumerar de correlativamente y con números enteros todas las acciones, inclusive aquellas acciones finales obligatorias. En segundo lugar, se indicó que los documentos acompañados al Programa de Cumplimiento debían venir ordenados en anexos debidamente identificados y referenciados en las acciones correspondientes. En tercer lugar, se hizo presente que sólo las medidas de mitigación directa implican una efectividad significativa para los objetivos de un Programa de Cumplimiento en materia de ruido y, a su vez, pudieren otorgar una certeza de solución definitiva para el retorno del cumplimiento ambiental. Por otro lado, las medidas de gestión no conllevan la efectividad significativa necesaria en las acciones de un Programa de Cumplimiento, y por tanto, no implicarían una solución definitiva, por lo que consecuentemente, su valoración solo sería considerada en cuanto medidas accesorias a las medidas de mitigación directa. En cuarto lugar, en virtud de lo



anterior, y para efectos de respaldar la eficiencia y eficacia de la propuesta de acciones de mitigación que contiene el Programa de Cumplimiento, se señaló que éstas debían ser implementadas por personal calificado, debiendo indicarse medios de verificación al respecto. Asimismo, se señaló que en el caso que dichas medidas hubiesen sido indicadas por un experto en el área (ingeniero acústico), se debía indicar y acreditar dicha circunstancia. En quinto lugar, se indicó que toda acción debía estar asociada a un costo, para efectos de poder evaluar la seriedad de las mismas, debiendo acompañarse todos los medios de verificación que correspondan (boletas y/o facturas). Además, respecto de las acciones finales obligatorias, se indicó que también debían ser asociadas a un costo, con excepción de aquellas consistentes en la carga en el sistema SPDC del Programa de Cumplimiento y la realización de los reportes a través de dicho sistema; y finalmente; 2) la realización de un reporte final. En sexto lugar, se hizo presente que todas las acciones presentadas en un Programa de Cumplimiento debían indicar un plazo de ejecución, el cual no podía ser anterior a la fecha en que se realizó la actividad de fiscalización que dio lugar al presente procedimiento sancionatorio. En virtud de lo anterior, se indicó que el plazo asociado a las acciones ejecutadas, debía ser señalado expresamente en cada acción y debidamente acreditado. A su vez, se señaló que el plazo asociado a las acciones por ejecutar debía ser contabilizado en días corridos y contados desde la notificación de la resolución que aprobara el Programa de Cumplimiento, e igualmente acreditado. En séptimo lugar, se indicó que el titular debía acompañar un plano simple ilustrativo del lugar donde se ejecutarían las acciones, el cual, a su vez, debía ser ilustrativo de la ubicación de las puertas y ventanas del establecimiento, ubicación de parlantes y dirección de los mismos. En octavo lugar, y para efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, se hizo presente el deber de incorporar una nueva acción consistente en *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el Programa de Cumplimiento a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”, respecto de la cual, además, se señaló expresamente su plazo de ejecución, su costo y comentario.* Finalmente, y dada a la información entregada por el titular en su Programa de Cumplimiento, relativa a que con fecha 31 de agosto dejaría de funcionar en su establecimiento, se hizo presente que para garantizar la efectividad del dicho instrumento, las acciones comprometidas se debían realizar durante el período en que la Sociedad de Eventos e Inversiones Makita Limitada siguiera en funcionamiento en dicho lugar. Además, se señaló que lo anterior resultaba relevante, sobre todo respecto de la acción final obligatoria de realizar una medición de ruido, puesto que ésta debía ser realizada en mismas condiciones que la fiscalización, es decir, en el peor escenario de funcionamiento o de emisión de ruidos del establecimiento.

38. Por su parte, se efectuaron **observaciones específicas** respecto a cada una de las acciones presentadas por el titular, solicitándose complementar o precisar algunos contenidos las mismas, asociar los plazos de ejecución respectivos, y se requirieron los medios de verificación específicos para todas las acciones.

38.1 Así, respecto a la acción N° 1 y N° 2, ya ejecutada, se solicitó complementar su propuesta y aclarar la materialidad utilizada, asociar un plazo de ejecución, e indicar como medios de verificación fotografías fechadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción, boletas y/o facturas, los cuales debían ser acompañados en un anexo debidamente nominado y referenciado. Además, se solicitó indicar y acreditar si la acción



había sido recomendada por un experto en el área (ingeniero acústico) y si fue ejecutada por personal calificado, debiendo para ello, señalar expresamente dichas circunstancias y acompañar los medios de verificación correspondientes, es decir, título profesional e informe o documento técnico. Finalmente, se solicitó acompañar un plano simple ilustrativo del lugar de ejecución de esta acción dentro del establecimiento.

38.2 Respecto de la acción N° 3, ya ejecutada, se solicitó asociar un plazo de ejecución e indicar como medios de verificación fotografías fechadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción, boletas y/o facturas, los cuales deberían ser acompañados en un anexo debidamente nominado y referenciado. Además, se solicitó indicar y acreditar si la acción había sido recomendada por un experto en el área (ingeniero acústico) y si había sido ejecutada por personal calificado, debiéndose para ello, señalar expresamente dichas circunstancias y acompañar los medios de verificación correspondientes, es decir, título profesional e informe o documento técnico. Finalmente, se solicitó acompañar un plano simple ilustrativo del lugar de ejecución de esta acción dentro del establecimiento.

38.3 Respecto de la acción N° 4, 5, 6, 8 y 9, ya ejecutadas, se solicitó mejorar la redacción del contenido de la acción, debiendo complementarse según lo indicado, además, se señaló que las acciones debían ser asociadas a un plazo de ejecución, e indicar como medios de verificación de todas ellas, fotografías fechadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción, boletas y/o facturas, los cuales deberían ser acompañados en un anexo debidamente nominado y referenciado. Además, se solicitó indicar y acreditar si la acción había sido recomendada por un experto en el área (ingeniero acústico) y si había sido ejecutada por personal calificado, debiendo para ello, señalar expresamente dichas circunstancias y acompañar los medios de verificación correspondientes, es decir, título profesional e informe o documento técnico. Finalmente, se solicitó acompañar un plano simple ilustrativo del lugar de ejecución de esta acción dentro del establecimiento.

38.4 Respecto de la acción N° 7, ya ejecutada, se solicitó asociar el respectivo plazo de ejecución e indicar como medios de verificación fotografías fechadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción, boletas y/o facturas, los cuales se acompañarían en un anexo debidamente nominado y referenciado. Además, se solicitó indicar y acreditar si la acción había sido recomendada por un experto en el área (ingeniero acústico) y si había sido ejecutada por personal calificado, debiendo para ello, acompañar los medios de verificación correspondientes, es decir, título profesional e informe o documento técnico. Finalmente, se solicitó acompañar un plano simple ilustrativo del lugar de ejecución de esta acción dentro del establecimiento.

38.5 Respecto de la acción N° 10, ya ejecutada, se hizo presente la necesidad de que el titular indicara si personal idóneo (Ingeniero Acústico) había realizado la instalación y calibración del equipo compresor, lo cual debía ser acreditado mediante boletas de prestación de servicio y documentación que acreditaran el título profesional del mismo. Además, se señaló que la acción debía ser asociada a un plazo de ejecución, y que se debía indicar como medios de verificación fotografías fechadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de



la acción, boletas y/o facturas, los cuales debían ser acompañadas en un anexo debidamente nominado y referenciado. Además, se reiteró la necesidad de que se indicara y acreditara si la acción había sido recomendada por un experto en el área (ingeniero acústico) y si había sido ejecutada por personal calificado, debiendo para ello, señalar expresamente dichas circunstancias y acompañar los medios de verificación correspondientes, es decir, título profesional e informe o documento técnico. Finalmente, el titular deberá acompañar un plano simple ilustrativo del establecimiento, de los salones de baile y de la ubicación de todos los equipos de música.

38.6 Respecto de la acción N° 13, ya ejecutada según lo informado posteriormente en el escrito cumple lo ordenado, se solicitó explicar la efectividad de la acción para los ruidos generados por la fuente y, por otra parte, precisar el número, la marca y modelo de los parlantes actualmente existentes en el local y el número, la marca y modelo de los equipos que proponía instalar. Además, en plazo de ejecución se solicitó indicar “10 días corridos contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”, y en costo en indicar el monto correspondiente. Finalmente, en comentarios se solicitó indicar como medios de verificación fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción, boletas y/o facturas, todos los cuales deberían ser acompañados en un anexo debidamente nominado y referenciado, título profesional e informe o documento técnico si correspondiese y acompañar un plano simple ilustrativo del establecimiento en general, de los lugares donde se ejecutará la acción y la dirección de los equipos.

38.7 Respecto de la acción N° 15, se solicitó enumerar de manera correlativa y con un número entero la acción, y reemplazar el texto de descripción de la acción por el texto explicitado en la resolución. Además, por una parte, se solicitó asociar la acción al plazo de ejecución correspondiente, explicándose debidamente cómo debía ser contabilizado dicho plazo, y por otra parte, se solicitó indicar el costo de la acción. Finalmente, como medios de verificación se indicaron boletas y/o facturas que acreditaran el costo asociado de la acción y el Informe de Medición de Ruido realizado por la empresa.

38.8 Respecto de la acción N° 16, se precisó el contenido de la acción, se indicó el plazo de ejecución que debía ser considerado y el modo de contabilizarlo, y finalmente, se señaló que en costos se debía indicar que no tendría.

38.9 En último lugar, cabe hacer presente que las observaciones realizadas a las acciones N° 11, N° 12 y N° 14, no serán tenidas en consideración en la presente resolución, dado que conforme a lo indicado en el considerando 25 de la misma, el titular informó que no las realizaría.

39. Que, la Resolución de Observaciones al Programa de Cumplimiento (Resolución Exenta N° 5/ Rol D-006-2018), fue notificada personalmente en el domicilio del titular, con fecha 4 de junio de 2018, según consta en la respectiva Acta de Notificación Personal.



40. De esa forma, la empresa debía incorporar las observaciones realizadas con el objetivo de cumplir con los requisitos de aprobación del indicado instrumento.

41. Que, con fecha 11 de junio de 2018, encontrándose dentro del plazo otorgado por esta Superintendencia, don Dinko Tomicic Bono, en representación de la Sociedad de Eventos e Inversiones Makita Limitada presentó un escrito cumple lo ordenado como Programa de Cumplimiento Refundido para acoger las observaciones realizadas por esta Superintendencia.

42. Que, en consecuencia, se procederá a analizar el programa de cumplimiento presentado con fecha 21 de marzo de 2018 en conjunto con el escrito cumple lo ordenado presentado con fecha 11 de junio de 2018 como Programa de Cumplimiento Refundido, a la luz de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad.

B.1 Criterio de Integridad

43. Conforme a la letra a) del mencionado artículo 9 del reglamento, el criterio de integridad está referido a que *“las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, y sus efectos”*.

44. Al respecto, es posible señalar que el Programa de Cumplimiento presentado con fecha 21 de marzo de 2018 y complementado escrito cumple lo ordenado presentado como Programa de Cumplimiento Refundido, contiene acciones destinadas a hacerse cargo del hecho infraccional N°1, esto es, la obtención, con fecha 18 de febrero de 2017, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 54 dB(A) medido en 3 Receptores sensibles ubicados en Zona II, en horario nocturno, en condición externa, interna con ventana abierta y externa, respectivamente”.

45. En relación a este hecho, es necesario destacar que la Sociedad de Eventos e Inversiones Makita Limitada propuso como acciones principales las siguientes:

45.1 **Acciones Ejecutadas:** Acción N° 1: “Instalación de Puertas de Acceso Principal”; Acción N° 2: “Puertas instaladas en segundo acceso”; Acción N° 3: “Brazo Hidráulico instalado en hoja principal, puerta 2° Acceso”; Acción N° 4: “Puertas de Escape en Dirección a Calle Avenida Américo Vespucio N°7, en total todas con dos hojas las cuales cada una tiene goma aislante de 5 metros cada puerta”; Acción N° 5: “Instalación de cortinas de Plush en todas las puertas de escape”; Acción N° 6: “Instalación de amortiguadores (neumáticos) para separar del suelo o estructura los sub bajos instalados en el local”; Acción N° 7: “Instalación de gomas en cada caja aérea”; Acción N° 8: “Mejoras en techo que se encuentra adyacente a la calle Rodríguez Velazco”; Acción N° 9: “Mantenimiento y mejoras techo con superficie total de 40 metros”; Acción N° 10: “Instalación de control de volúmenes a través de compresor modelo american pro

266 XL”; y, Acción N° 13: “Modificación de parlantes-line array y Sub Bajos para direccionar onda sonora a otra dirección y así generar menor problema y no sobreexigir equipos nuestros.”:

45.2 **Acciones por Ejecutar: acción N° 2:** Acción N° 15: “Realizar medición respectiva posterior a la implementación de todas las acciones comprometidas. Esta debe ser con una empresa certificada a través del pertinente organismo”; y, Acción N° 16: “Enviar reporte a la Superintendencia”.

46. En atención a lo anterior, se concluye que el Programa de Cumplimiento, presentado con fecha 21 de marzo de 2018, y complementado con el escrito el escrito cumple lo ordenado presentado con fecha 11 de junio de 2018 como Programa de Cumplimiento Refundido, cumple con el criterio de integridad, en relación con el hecho objeto de la formulación de cargos.

47. Que, en relación con los **efectos negativos** de las infracciones, relacionados con los criterios de integridad y eficiencia, no existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción. A mayor abundamiento, en las inspecciones llevadas a cabo el día 18 de febrero de 2017, no se identificaron efectos negativos derivados de la infracción, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el número 3 del artículo 36 de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, esta Superintendencia considera que, en general lo señalado y acreditado por don don Dinko Tomicic Bono, en representación de la Sociedad de Eventos e Inversiones Makita Limitada, es suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podría haber derivado.

B.2 Criterio de eficacia

48. En particular, el titular propone la ejecución e implementación de las siguientes acciones: Acción N° 1: “Instalación de Puertas de Acceso Principal”; Acción N° 2: “Puertas instaladas en segundo acceso”; Acción N° 3: “Brazo Hidráulico instalado en hoja principal, puerta 2° Acceso”; Acción N° 4: “Puertas de Escape en Dirección a Calle Avenida Américo Vespucio N°7, en total todas con dos hojas las cuales cada una tiene goma aislante de 5 metros cada puerta”; Acción N° 5: “Instalación de cortinas de Plush en todas las puertas de escape”; Acción N° 6: “Instalación de amortiguadores (neumáticos) para separar del suelo o estructura los sub bajos instalados en el local”; Acción N° 7: “Instalación de gomas en cada caja aérea”; Acción N° 8: “Mejoras en techo que se encuentra adyacente a la calle Rodríguez Velazco”; Acción N° 9: “Mantenimiento y mejoras techo con superficie total de 40 metros”; Acción N° 10: “Instalación de control de volúmenes a través de compresor modelo american pro 266 XL”; y, Acción N° 13: “Modificación de parlantes-line array y Sub Bajos para direccionar onda sonora a otra dirección y así generar menor problema y no sobreexigir equipos nuestros”.



49. Que, en adición a las acciones de mitigación indicadas anteriormente, el titular ha propuesto, la realización de una medición final de ruido para corroborar la eficacia de las medidas de mitigación implementadas, sin embargo, no incorporó la redacción propuesta en la Res. Ex. N° 5/Rol D-006-2018. A su vez, propuso el envío de un informe final de ejecución de las medidas de mitigación y resultados de la medición de ruido, sin embargo, Sociedad de Eventos e Inversiones Makita Limitada no incorporó la acción de reporte mediante el SPDC.

50. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, las acciones propuestas por el titular dan cumplimiento al criterio de eficacia, pues se consideran idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes del establecimiento.

B.3 Criterio de Verificabilidad

51. El criterio de verificabilidad, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, ya citado, referido a que *“las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplan mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento”*.

52. En este punto, el PdC no incorpora medios de verificación idóneos y suficientes para todas las acciones, que aporten información exacta y relevante y que permitan evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas.

53. Así entonces, respecto de la acción N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, todas ya ejecutadas, cabe hacer presente que el en el escrito cumple lo ordenado presentado como Programa de Cumplimiento Refundido, el titular no incorporó los medios de verificación expresamente solicitados mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-006-2018, respecto de cada acción individualmente considerada, consistentes principalmente en fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción, boletas y/o facturas, título profesional e informe o documento técnico en el evento de que las acciones hubiesen sido ejecutadas por personal calificado, ni planos ilustrativos del lugar de ejecución de las acciones, los cuales debían ser acompañados en un anexo debidamente nominado y referenciado, para así acreditar fehacientemente que las acciones o medidas se encontraban finalizadas. En efecto, si bien, el titular acompañó en su propuesta de Programa de Cumplimiento presentado con fecha 21 de marzo de 2018, 17 fotografías, las mismas no se encontraban fechadas, georreferenciadas, ni fueron acompañados en anexos debidamente enumerados y referenciados, lo cual impide a esta Superintendencia realizar un efectivo análisis de éstas, dado que, por una parte, se desconoce tanto el tiempo y la ubicación en que fueron obtenidas las mismas, y por otra, no existe certeza respecto a cuál acción corresponde como medio de verificación cada una de las fotografías.

54. Junto con lo anterior, respecto de las acciones N° 8 y N° 9, el titular tampoco incorporó la observación general N° 5, correspondiente a asociar un costo para las mismas, lo cual aparte de dificultar la evaluación de seriedad de éstas,



impide a esta Superintendencia verificar a través de las boletas y/o facturas la efectiva realización de las mismas, conforme a lo comprometido en el Programa de Cumplimiento.

55. Asimismo, respecto de la acción N° 15 consistente en una medición de ruido, el titular no indicó un plazo de ejecución, el costo, ni tampoco incorporó los de verificación expresamente solicitados, consistentes en boletas y/o facturas que acreditasen el costo asociado a la acción, ni el Informe de Medición de Ruido realizado por la empresa respectiva, lo cual impide a esta Superintendencia verificar en el reporte respectivo el cumplimiento efectivo de la acción. Además, el titular tampoco incorporó mención alguna a la obligación de realizar dicha medición con una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) y, en caso de impedimento, el procedimiento a realizar y orden de prelación. Todo lo anterior, adquiere mayor relevancia, dado que el Informe de Medición Final es un medio de verificación esencial en un Programa de Cumplimiento en materia de ruidos, puesto que el resultado del mismo permite a esta Superintendencia verificar si en definitiva todas las medidas comprometidas en el Programa de Cumplimiento resultaron en la práctica eficaces para el retorno del titular al cumplimiento de la normativa infringida.

56. Por otra parte, respecto de la acción final obligatoria de reporte final, el titular no incorporó el plazo de ejecución respectivo, a pesar de que expresamente en mencionada Resolución de Observaciones se le indicó el modo de calcular el mismo, lo cual, impide a esta Superintendencia poder verificar el cumplimiento de la misma, así como tener conocimiento de la duración del Programa de Cumplimiento.

57. Finalmente, tampoco fue incorporada la acción obligatoria de reporte en el sistema SPDC, señalada expresamente y su contenido completo en la observación general N° 8 de la mencionada resolución, la cual resulta de importancia puesto que permite dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018.

58. En consecuencia, se concluye que el Programa de Cumplimiento Refundido, propuesto por la Sociedad de Eventos e Inversiones Makita Limitada, presentado con fecha 21 de marzo de 2018, y complementado mediante el escrito cumple lo ordenado presentado con fecha 11 de junio de 2018 como Programa de Cumplimiento Refundido, no cumple con el criterio de verificabilidad.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SOCIEDAD DE EVENTOS E INVERSIONES MAKITA LIMITADA en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-006-2018, con fecha 21 de marzo de 2018 y complementado mediante el escrito cumple lo ordenado presentado con fecha 11 de junio de 2018

Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile

Teatinos 280, pisos 8 y 9, Santiago / 02- 617 1800 / contacto.sma@sma.gob.cl / www.sma.gob.cl



como Programa de Cumplimiento Refundido, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación, conforme lo indicado en los considerandos 36 y siguientes de la presente resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, es dable señalar que las **MEDIDAS ADOPTADAS** por SOCIEDAD DE EVENTOS E INVERSIONES MAKITA LIMITADA, en orden a dar cumplimiento a la norma de emisión de ruidos (D.S. N° 38/2011), **SERÁN PONDERADAS** al momento de emitir el dictamen correspondiente, por lo que **será considerado cualquier antecedente aportado en el presente procedimiento sancionatorio que acredite, fehacientemente, las medidas que se hayan adoptado.**

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el resuelto VII de la Res. Ex. N° 1/Rol D-006-2018, por lo que, desde la fecha de notificación de la presente Resolución, se reinicia el saldo del plazo para presentar descargos, restante a la fecha, esto es 7 días hábiles.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título II de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la “Sociedad de Eventos e Inversiones Makita Limitada”, titular del establecimiento “Bar 89”, ubicado en Américo Vespucio N° 7550, comuna de La Florida, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a “Comité de Adelanto Paradero 14 de Vicuña Mackenna”, domiciliada en Calle Rodríguez Velasco N° 20, comuna de La Florida, Región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile

Teatinos 280, pisos 8 y 9, Santiago / 02- 617 1800 / contacto.sma@sma.gob.cl / www.sma.gob.cl



LCM/CSG/DRF

Carta Certificada:

- "Sociedad de Eventos e Inversiones Makita Limitada", Américo Vespucio N° 7550, comuna de La Florida, Región Metropolitana.
- "Comité de Adelanto Paradero 14 de Vicuña Mackenna", calle Rodríguez Velasco, N° 20, comuna de La Florida, Región Metropolitana

Rol D-006-2018

